



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS



RESOLUCION DE GERENCIA 48-06-2021-GSP-MPT

Talara, 2 de junio de 2021

VISTO, el Informe N° 259-05-2021/SGACDC-MPT emitido por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, relacionado a la Revocación de Licencia de Funcionamiento N° 002264, otorgada a la **Sra. VERÓNICA ARACELY QUINO BURGOS**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 113-04-2021/SGDC-MPT de fecha 11 de mayo de 2021, la Subgerencia de Defensa Civil comunica que el Restaurant "Mi Señor de Chocán", no cumple con las condiciones de seguridad que establece el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, razón por la cual se ha declarado la improcedencia de emisión del Certificado ITSE con nivel de riesgo medio a la persona natural de **Verónica Aracely Quino Burgos**.

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM señala que "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas".

Que, el artículo 5° del mismo cuerpo legal señala "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el artículo 6° del citado dispositivo establece que la Municipalidad competente deberá evaluar la zonificación y compatibilidad de uso, así como las condiciones de seguridad en Defensa Civil a efectos de otorgar la respectiva licencia de funcionamiento. Así, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo establece los requisitos mínimos para el otorgamiento de licencia de funcionamiento que deben reunir los titulares, precisando en su literal c) la obligación de presentar "Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones".

Que, el artículo 8° de la citada Ley, establece el procedimiento para el otorgamiento de licencia de funcionamiento, indicando que "La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática y para edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto y muy alto, es de evaluación previa con silencio administrativo positivo. Las municipalidades se encuentran obligadas a realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya".

Que, el artículo 15° del citado cuerpo legal establece que las municipalidades están facultadas para realizar labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en caso de incumplimiento.

Que, asimismo se advierte que la normativa faculta a las Municipalidades competentes a conducir el procedimiento para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, estableciendo para tal efecto una serie de requisitos mínimos de observancia obligatoria previstos en el artículo 7° de la citada Ley. Asimismo, faculta a las municipalidades a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos y de las condiciones exigidas para el otorgamiento de licencias de funcionamiento, quedando evidenciado de esta manera la potestad fiscalizadora y consecuentemente sancionadora por parte de la Municipalidad Provincial de Talara en los procedimientos de otorgamiento de licencias de funcionamiento de su competencia.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Que, se aprecia que uno de los requisitos mínimos para el otorgamiento de licencias de funcionamiento es la acreditación de condiciones técnicas de seguridad en edificaciones, según el nivel de riesgo. En este sentido es necesario referirse respecto a la naturaleza y procedimiento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, puesto que es requisito esencial para el otorgamiento de licencia de funcionamiento.

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 02-2018-PCM que aprueba el Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, prescribe "La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección".

De la normativa glosada se infiere que previamente a expedir una licencia de funcionamiento, debe verificarse si el establecimiento cuenta con los mecanismos previstos en la normativa que permitan velar por la integridad y seguridad pública. Así, el citado dispositivo legal establece las condiciones esenciales mínimas de seguridad, observando el nivel de riesgo basado en la matriz de riesgos.

Que, el artículo 18 del Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones establece dos tipos de inspecciones técnicas, las cuales desarrollamos a continuación:

- **Inspección posterior.** Se realiza después del otorgamiento de licencia de funcionamiento con el objeto de verificar si el establecimiento objeto de inspección ha cumplido con los requisitos para su otorgamiento, abarcando establecimiento de riesgo bajo o medio.
- **Inspección previa.** Se realiza previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, aplicándose para el nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según matriz de riesgos.

Que, asimismo se aprecia que la Municipalidad Provincial de Talara a través del órgano competente, ha emitido la respectiva Licencia de Funcionamiento, debidamente notificada a la administrada. Asimismo, se observa que la Entidad, a través de la Subgerencia de Defensa Civil, se constituyó en el establecimiento a efectos de realizar la inspección correspondiente y constatar si lo consignado en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación se ajusta a los protocolos y acondicionamiento del establecimiento que obtuvo la licencia. Sin embargo, en mérito a la inspección efectuada, se expidió el Acta de Diligencia de Inspección, en la cual los inspectores constataron que no se habían implementado las condiciones necesarias para el ejercicio de las actividades a desarrollarse.

Que, considerando que la licencia de funcionamiento fue otorgada observando el procedimiento de riesgo medio, pues el establecimiento referido es un restaurant, por lo que se efectuó la verificación posterior a la que hace referencia el artículo 18° del Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones. En ese sentido, los inspectores realizaron las siguientes observaciones, que se configuran como causal de revocación: **SE ENCONTRABA CERRADO.**

Que, a su vez se solicitó opinión legal para iniciar el proceso de revocación de la licencia de funcionamiento N° 002264 otorgada a la persona natural Verónica Aracely Quino, para ejercer la actividad comercial Restaurant "Mi Señor de Chocán", pues considera que su otorgamiento debe ser únicamente a aquellos establecimientos que hayan logrado acreditar las condiciones previstas en la normativa y que además cumplan con las obligaciones que le son conferidas en mérito a su titularidad a efectos de mantener el estatus que produjo el reconocimiento de derechos a su favor, situación que no ha ocurrido en el presente caso pues ha quedado establecido que la titular del citado establecimiento no reúne los requisitos previstos en el Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones que motivaron el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, razón por la cual correspondería su revocatoria.

Que, el numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe "Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1.- Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma".

Que, el numeral 15.6 del artículo 15° de Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en edificaciones, prescribe "La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndose otorgado un plazo de 2 días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido”.

Revisados los expedientes presentados, se aprecia que existen dos grupos de establecimientos que incurren en las siguientes causales de revocación de licencia de funcionamiento:

- a) Aquellos que se encuentran en proceso de construcción y que no cuentan con servicios de agua, electricidad, y otros que resulten esenciales para el desarrollo de sus actividades. Asimismo, no cuentan con mobiliario básico e instalado para el desarrollo de la actividad ni con los equipos o artefactos debidamente instalados o ubicados, en los lugares de uso habitual o permanente
- b) Aquellos establecimientos que en el proceso de inspección posterior, no sean ubicables físicamente.

Que, se aprecia que en el presente caso, la Entidad otorgó la respectiva licencia de funcionamiento de aprobación automática, sin embargo, al estar sujetas a fiscalización posterior conforme a la normativa citada, se procedió a realizar la inspección correspondiente en la que se verificó que el establecimiento citado en la referencia del informe, ha incumplido los requisitos previstos en el Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, por lo cual la Administración Pública corrobora que aquellos titulares de las licencias de funcionamiento ya expedidas han incurrido en causales de revocación de licencia de funcionamiento.

Que, si bien es cierto se reconoce los efectos de una autorización que el Estado otorga para el ejercicio de actividades comerciales, corresponde al titular de la misma garantizar y cumplir con las condiciones declaradas ante la entidad, de modo que en caso de verificarse la ausencia o modificación de las condiciones declaradas bajo juramento, se produce la concurrencia de una situación que pone en riesgo la seguridad que además afecta directamente los Principios de Veracidad y Buena fe Procedimental. Es más el Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento, establece los efectos en caso de verificarse el incumplimiento de las condiciones declaradas, con incidencia en el ámbito administrativo a través de la revocación y en su caso penal, en caso de afectarse la fe pública.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 214.1.1 del artículo 214 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Entidad debe iniciar el procedimiento de revocación y disponer la notificación a la administrada titular de licencia de funcionamiento, para que formule sus alegatos y evidencias a su favor.

Estando a los considerandos antes indicados, a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER el inicio del **procedimiento de REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 002264** otorgada a la **Sra. VERÓNICA ARACELY QUINO BURGOS** para que ejerciera la actividad comercial del Restaurant “MI SEÑOR DE CHOCÁN”.

SEGUNDO: Notificar a la administrada con las formalidades de Ley, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que formule sus alegatos y evidencias a su favor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General; luego de ello deberá declararse la revocación de la licencia otorgada.

TERCERO: ENCARGAR a la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, el cumplimiento de la presente Resolución.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, ARCHÍVESE

Copias:
Interesada
SGACYDC/OAT
UTIC/Archivo/FAR/maritz, sec.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS